



## SENCICO

### Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

#### Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 036 - 2021-07.00

Lima, 29 de setiembre de 2021

#### **VISTO:**

La Resolución del Departamento de Recursos Humanos N° 08-2021-07.04 de fecha 21 de julio de 2018 y el escrito de apelación presentado por el servidor Iván Osorio Paiva, dentro del trámite del **Expediente N° 70-2019-STPAD**;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución del Departamento de Recursos Humanos N° 08-2021-07.04 de fecha 21 de julio de 2021, el Departamento de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador, impuso la sanción de Amonestación Escrita al servidor Iván Osorio Paiva, al no haber cumplido sus funciones como Gerente Zonal Cusco establecida en el literal a) del Manual de Organización y Funciones aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2002.02.00 del 25 de enero de 2002, esto debido a que habría adoptado una actitud pasiva en la remisión de los videos de cámaras de seguridad a la autoridad policial, esto es, tres (03) días después de ocurrido el hurto de dinero de propiedad del SENCICO;

Que, en ese sentido, a través del escrito de fecha 13 de agosto de 2021, el servidor Iván Osorio Paiva interpuso recurso de apelación contra la referida resolución; a fin de que se valore la nueva prueba instrumental presentada, esto bajo los siguientes términos:

- i) Que, el hurto del dinero de las oficinas que correspondía al Tercer Fondo por encargo respecto del convenio suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y que estuvo a cargo del señor Gualberto Apaza Rosas fue retirado de la entidad bancaria sin que haya emitido ninguna autorización de pago o remisión de facturas que pudiera exigir su cancelación, por lo que no existía razón para que lo mantuviera por tiempo indefinido en su poder.
- ii) Que, ha tenido participación activamente en la investigación de los hechos, al punto de que el día 03 de diciembre de 2019, fecha en la que se apersonaron personal de la Policía Nacional del Perú, autorizó la revisión de las imágenes de las cámaras de seguridad, disponiendo de manera verbal al encargado de Soporte Informático, señor Rubén Ventura Carazas, dar las facilidades a los miembros de la PNP; sin embargo, dado la diversidad de videos grabados dispuso la recopilación de los videos, los mismos que presentó a través del Oficio N° 196-2020-13.00 del 06 de diciembre de 2019 a la autoridad policial.
- iii) Que, la sanción impuesta al estar relacionada con la demora en la remisión de videos de seguridad a la autoridad policial, indica que en ningún momento los miembros de la Policía Nacional del Perú solicitaron de manera verbal o escrita la remisión de dichos videos, sino que a manera de colaborar con la investigación dispuso su copia desde el día 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2019 – fechas en la que puso haber sido sustraído.

- iv) Que, en ningún momento la policía, a cargo de las investigaciones ha señalado que a través de dichas imágenes se pudo conocer al autor del hurto del dinero ni mucho menos que por haberse remitido el 06 de diciembre de 2019 (tres días después de la denuncia) se haya entorpecido la investigación policial o causado perjuicio a la entidad.
- v) En cuanto a la presentación de la nueva prueba instrumental, sostiene que el retraso en la entrega de los videos de vigilancia no es atribuible a su persona, ya que, si bien se remitieron con fecha 06 de diciembre de 2019, esto se debió al peso de estas, por lo que en calidad de prueba adjunta la declaración jurada del encargado de Informática de dicha Gerencia, donde se hace referencia que dado el peso de los videos (180 GB) y la conversión en formato de videos habría provocado la demora.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 117° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057<sup>1</sup>, señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación;

Que, por otra parte, de acuerdo con lo establecido el artículo 119°<sup>2</sup> del mismo cuerpo legal se ha establecido que ante el recurso de apelación interpuesto este podrá estar sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones y puro derecho o se cuente con una nueva prueba instrumental.

Que, al respecto, este despacho advierte que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto en el plazo establecido por el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece como plazo para la interposición de los recursos impugnatorios quince (15) días perentorios;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de este Despacho cautelar el debido procedimiento al resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el presente expediente administrativo, corresponde efectuar el análisis jurídico del presente recurso de apelación;

### **En cuanto a que no emitió ninguna autorización para el retiro del dinero de la entidad bancaria o autorización de pago que pudiera exigir el pago (Punto i):**

Que, sobre este punto el servidor procesado señala que en ningún momento brindó su autorización de pago al servidor Gualberto Apaza Flores de forma que le permitiera justificar el retiro del dinero; sin embargo, no toma en consideración que la acusación en la que se le implica en nada se relaciona a la disposición del dinero extraviado, sino a su actuar como Gerente General al remitir los videos de vigilancia tres (03) días después de haberse advertido el hurto;

Que, sobre el particular, resulta cierto lo indicado por el apelante, en tanto no existe ninguna documentación que acredite que este aprobó el retiro del dinero por parte del servidor Gualberto Apaza Flores, no obstante, la sanción impuesta en primera instancia no se encuentre relacionada con la pérdida del dinero sino con la demora en el envío de los videos de seguridad,

---

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-JUS

Artículo 117°.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

<sup>2</sup> Artículo 119° Recursos de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.



## SENCICO

### Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

por tanto, dicho argumento no resulta atendible pues no se encuentra relacionado con la sanción impuesta;

#### **En cuanto a su participación durante la investigación y la presentación de nueva prueba instrumental (Punto ii), iii) iv) y v):**

Que, el servidor sostiene haber realizado una actividad y colaboración activa dentro de la investigación desde que tuvo conocimiento de los hechos – 03 de diciembre de 2019 - señalando que dispuso la recopilación de los videos de las cámaras de seguridad con el personal informático, y que si bien realizó a entrega de los mismos a la autoridad policial el día 06 de diciembre de 2019, esto se debió al peso (180 GB) y el tiempo de conversión al formato de video, adjuntando para ello la declaración jurada del señor Rubén Ventura Carazas quien se desempeña en el Área de Informática de la Gerencia Zonal Cusco;

Que, al respecto se debe precisar que mediante Resolución de Órgano Instructor N° 06-2020-ST de fecha 22 de julio de 2020, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Iván Osorio Paiva por haber incurrido en la infracción contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, esto por no haber cumplido sus funciones como Gerente Zonal Cusco establecida en el literal a) del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2002.02.00 del 25 de enero de 2002, que establece: “Tiene la responsabilidad de **planificar, conducir, coordinar, supervisar** y evaluar las actividades técnico – educativas, administrativa, financiera, económica, personal y logística de la Gerencia Zonal a su cargo”;

Que, por otra parte, se tiene que con Resolución de Recursos Humanos N° 08-2021-07.04 de fecha 21 de julio de 2021, se resolvió imponer al citado servidor la sanción de amonestación escrita, esto debido a que se habría acreditado que adoptó una actitud pasiva en la remisión de los videos de cámaras de seguridad a la autoridad policial, esto es, tres (03) días después de ocurrido el hurto de dinero propiedad de SENCICO;

Que, en ese sentido, se aprecia que para imponer la sanción de amonestación escrita al citado servidor el órgano sancionador se valió del tiempo que tardó en remitir los videos de seguridad a la dependencia policial, considerándolo como más extenso de lo debido;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos impugnatorios del servidor notamos que justificó su demora en el hecho de que los videos de las cámaras de seguridad, los cuales comprendían desde el día 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2019 – fechas en la que pudo haber sido sustraído el dinero – tenía un peso de 180 GB, indicando el personal de informática que al ser convertidos en formato de video demandó horas de trabajo;

Que, al respecto, en primer lugar se debe tener en consideración que, de la revisión del expediente administrativo no se ha llegado a evidenciar que la entidad policial al momento de tener conocimiento de los hechos haya hecho algún requerimiento al servidor sancionado, bajo el cual se pueda llegar a establecer una fecha cierta de cuanto debía demorar en la entrega de los videos; sino más bien observamos que, fue el propio servidor quien de manera voluntaria accedió con poner a disposición de los efectivos policiales los videos de las cámaras, ello en atención a la denuncia interpuesta PNP DEPINCRI-CUSCO N° 00025 del 03 de diciembre de 2019;

Que, lo señalado haría concluir por un lado que al no existir un documento mediante el cual se fije o establezca un plazo determinado para la remisión de los videos, no podía exigírsele al servidor el cumplimiento de su envío dentro de una fecha en concreto, mucho menos imputársele que habría tenido una actitud pasiva frente a ello;

Que, en lo relacionado a la presunta demora, el apelante ha señalado que esta se debe a que los videos presentados (correspondientes a las 24 horas de todos los días en que el dinero habría estado en el SENCICO), pesaban un total de 180 Gigabytes (GB), lo cual implica un peso considerable, que debía ser extraído de las cámaras de seguridad y luego ser agregado en una memoria o CD para recién poder ser remitido ante la autoridad policial;

Que, sobre el particular, el apelante ha acompañado su recurso con una Declaración Jurada suscrita por el ex servidor Rubén Ventura Carazas, quien, en el momento de los hechos, era el encargado del área de informática de la Gerencia Zonal Cusco. En el documento, este indicó textualmente:

*“(...) El 03 de diciembre de 2019, fecha en la que se habría tomado conocimiento sobre el hurto de dinero de la Zonal de SENCICO CUSCO, el entonces, Gerente Ing. Iván Osorio Paiva, me dispuso de manera verbal que brinde facilidades a los miembros de la Policía Nacional del Perú a fin de que visualicen las imágenes de video de las cámaras de seguridad, siendo que debido a que no se sabía con exactitud en qué fecha pudiese haberse suscitado los hechos, los efectivos policiales solo revisaron algunas imágenes de video, por lo que el mismo Gerente me dispuso que de manera inmediata se procesa a grabar todos los videos de las cámaras de vigilancia desde el 31 de noviembre hasta el 03 de diciembre de 2019 (fechas indicadas por el Sr. Gualberto Apaza) para ser remitidas a la Policía Nacional del Perú. Mediante disco duro que se les dio como préstamo a dichos efectivos policiales el cual hasta el momento no fue devuelto a mi persona.*

*Debido a que dichas imágenes correspondía a 04 días y a cuatro (04) cámaras de seguridad (Puerta acceso principal, patio principal dirigido a las oficinas de administración,) tenían un total de peso de aproximadamente 180 GB por lo que pese al esfuerzo realizado por mi persona ya que trabajaba sólo en el área de Informática, y debido al gran tamaño (peso) de los videos y la conversión del formato de video, recién pude concluir dicha labor el día 06 de diciembre de 2019, fecha en la que entregué al Ing. Iván Osorio un disco duro conteniendo todos los videos para su remisión a la Policía, lo cual declaro en honor de la verdad”.*

Que, el órgano sancionador determinó que el servidor Iván Osorio Paiva tuvo una conducta pasiva frente a la remisión de los videos a la autoridad policial, basándose en el Informe N° 90-2020-13.03/GAF de fecha 05 de marzo de 2020, expedido por el otro servidor implicado, señor Gualberto Apaza Flores, quien señaló textualmente en su punto 2.4 que: *“(...) la Gerencia Zonal no ha facilitado ni dispuesto la entrega inmediata de los vídeos, más por el contrario el señor Gerente lejos de apoyar con la investigación, por medio del WhatsApp escribía: << todo tiene su procedimiento. Por ejemplo, la policía debió pedir formalmente los registros de cámaras de video>>, lo que nos hizo presume que no tomo ningún interés, tampoco se apersonó ante la policia nacional a fin de apoyar la investigación”*, lo que se habría visto reflejado en una demora de tres (03) días desde que tuvo conocimiento de la pérdida del dinero;

Que, en este punto, es menester indicar que de acuerdo con el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *“la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”.*



## SENCICO

### Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, en ese sentido, son aplicables a la presente investigación, los principios de los procedimientos administrativos sancionadores de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en la actualidad se encuentra regulada mediante su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre los cuales se encuentran los principios de Culpabilidad, desarrollado en el numeral 10 del artículo 248.

Que, respecto del principio de Culpabilidad, la ley estipula que *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que: *“un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor del bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable(...).”*<sup>3</sup>

Que, este principio indica que no hace falta sólo realizar determinada conducta (como en el presente caso sería no haber remitido unos videos de manera inmediata, sino que además debe haber una responsabilidad subjetiva, es decir, un factor de atribución, sea culpa o dolo;

Que, el dolo es traducido como la circunstancia en que el presunto infractor actúe con conocimiento de las causas de sus acciones y con intencionalidad, mientras que la culpa implica que el presunto infractor no tenga la diligencia debida respecto de determinado hecho, y como consecuencia, se configura una falta;

Que, en el caso materia de pronunciamiento, no resulta factible indicar la presencia del factor culpa, en tanto efectivamente se trataban de videos de varios días, de grabaciones que duran las 24 horas del día, lo cual dificulta que la transferencia de los mismos sea inmediata, además del hecho de que ninguna autoridad requirió hasta ese entonces las grabaciones, sino que el apelante remitió los videos por iniciativa propia; asimismo, no podría hablarse del factor culpa pues no era el mismo apelante quien debía recopilar los videos sino el encargado de informática de la Gerencia Zona Cusco, lo cual habría causado que, debido a un factor de especialidad, el apelante no tuviera el control de la situación. Asimismo, no se aprecia el factor dolo, pues no hay ninguna evidencia de que el apelante haya actuado intencionalmente para perjudicar la investigación por el hurto del dinero, más aún cuando los videos presentados no captaron el momento del hurto, como se ha evidenciado de manera posterior a los hechos;

Que, en ese sentido, no sería factible atribuir una conducta infractora al apelante, y por tanto, este despacho considera que su apelación resulta atendible en este extremo, por lo que corresponde revocar la sanción impuesta en primera instancia;

Que, finalmente se debe tener presente que la remisión de los videos al tercer día del conocimiento de los hechos habría tenido una justificación como lo era la descarga de los videos de las 04 cámaras de seguridad que grabaron las actividades del personal durante 04 días (del 30 de noviembre al 03 de diciembre) y su posterior conversión por parte del personal de informática, lo cual si bien no se conoce técnicamente el promedio de tiempo que esta

---

<sup>3</sup> STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC

actividad tardaría, se cuenta con una declaración jurada de quién era el encargado del área de informática de la Gerencia Zonal Cusco corroborando dicha demora, este despacho considera que su puesta a conocimiento de la entidad policial se encontraba dentro de un periodo aceptable; mas aun si se tiene en cuenta que la grabación de los videos correspondía a 4 días consecutivos, minuto a minuto durante 24 horas;

Que, de lo expuesto se colige que no existe responsabilidad imputable al servidor que lo haga merecedor de la sanción impuesta, correspondiendo con ello declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor IVAN OSORIO PAIVA y revocarse la imposición de la sanción de amonestación escrita, dejándose sin efecto alguno;

Que, con respecto de la sanción que fue impuesta el servidor Gualberto Apaza Flores, se precisa que este no ha presentado recurso impugnatorio durante el plazo de ley, motivo por el cual su sanción se confirma, en los términos dispuestos en la Resolución del Departamento de Recursos Humanos N° 08-2021-07.04 de fecha 21 de julio de 2021;

Que, por todo lo expuesto, en observancia de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **IVÁN OSORIO PAIVA**, contra la Resolución del Departamento de Recursos Humanos N° 08-2021-07.04 de fecha 21 de julio de 2021, por lo que se revoca la misma en su extremo que dispuso la sanción de Amonestación Escrita al apelante. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al apelante.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE** retirar del legajo personal del servidor Iván Osorio Paiva, la copia de la Resolución del Departamento de Recursos Humanos N° 08-2021-07.04.

**ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE** derivar la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para **el ARCHIVO** correspondiente y custodia del presente expediente.

Regístrese y comuníquese.

**C.P.C. ÁNGELA BONILLA CAIRO  
GERENTE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**